



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2813/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2813/2025.

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó información respecto a la contratación de los servicios relacionados con espectaculares con la imagen del Alcalde y de trabajadores de la Alcaldía en varios puntos de la demarcación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SOBRESEER** el elemento que impugna la veracidad.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobreseer, Veracidad, Modifica, Incompleta, Exhaustiva, Espectaculares, Contratación, Empresa, Costo, Licitación, Alcaldía

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2813/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2813/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Álvaro Obregón

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2813/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Álvaro Obregón**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, y **Sobreseer** el elemento que impugna la veracidad conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El uno de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **cuatro de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **092073825001713**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Atención: Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Presente.

Por este medio, y con fundamento en el derecho de acceso a la información, el cual está garantizado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3°, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me dirijo a ustedes para reiterar mi solicitud de información pública.

En el ejercicio de mi derecho a la información y como ciudadano de la Alcaldía Álvaro Obregón, he observado la presencia de pequeños espectaculares con la imagen del Alcalde y de trabajadores de la Alcaldía en varios puntos de la demarcación, incluyendo la Avenida Las Águilas, la Colonia Florida, Guadalupe Inn y, de manera particular, en el Parque de la Bombilla, entre muchos otros. Además, se ha localizado un espectacular de mayor tamaño en la Avenida Insurgentes, en la esquina con Barranca del Muerto, que antes delimitaba la alcaldía de la Benito Juárez.

Estos hallazgos refuerzan la necesidad de obtener la información previamente solicitada para asegurar la transparencia y rendición de cuentas en el uso de recursos públicos. Por lo tanto, de la manera más atenta y respetuosa, solicito nuevamente la siguiente información relacionada con la contratación de los servicios relacionados:

1. Proveedor del servicio: Se solicita el nombre o razón social de la(s) empresa(s) o persona(s) moral(es) que actualmente provee(n) o proveyeron el servicio de desarrollo, implementación y/o mantenimiento de los espectaculares referidos con anterioridad, en la Alcaldía Álvaro Obregón.

2. Costo del servicio: Se requiere el monto total o desglosado del costo de contratación del servicio, incluyendo todas las fases (desarrollo, implementación, mantenimiento, licencias, etc.) y la moneda en que se realizó el pago. Favor de especificar si el costo es único o recurrente (ej. mensual, anual).

3. Proceso de competencia (licitación/concurso): Se pide la información detallada sobre el alcance proceso de selección o contratación para la adquisición de este servicio. Específicamente, el alcance de los servicios, el tipo de procedimiento (licitación pública, invitación restringida, adjudicación directa, etc.); la(s) fecha(s) de publicación de la convocatoria o invitación; el nombre o razón social de todas las empresas que participaron o presentaron propuestas; y la fecha de la resolución o fallo del proceso de contratación, así como los entregables de entrega-recepción del servicio

4. Fecha de contratación y/o implementación: Se solicita la fecha exacta en que se formalizó el contrato con el proveedor seleccionado y/o la fecha en que se terminó el contrato de colocación.

5. Número de espectaculares colocados Se solicita, de igual manera, información referente a la ubicación y cantidad de imágenes que sustituyeron a las anteriores

6. Razón por la cual fueron sustituidos los espectaculares Se requiere conocer la justificación técnica por la cual se sustituyen las imágenes que contaban con una finalidad (teléfonos para nuestra seguridad) por unos con la fotografía de los funcionarios (independientemente de que tienen los teléfonos, pero mucho más pequeños

Agradezco de antemano su atención y colaboración en el cumplimiento de mi derecho de acceso a la información pública. Favor de enviar la información solicitada preferentemente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o al correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Medio electrónico aportado por el solicitante

II. Respuesta. El veinticinco de agosto, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CDMX/AÁO/DGAYF/T/423/2025**, de veintidós de agosto, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a su oficio AAO/CUTyPD/1209/2025 de fecha 04 de agosto del año en curso, en el cual remite para su atención, la solicitud de Información Pública número 092073825001713, misma que a la letra señala:

"Atención: Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México. Presente. Por este medio, y con fundamento en el derecho de acceso a la información, el cual está garantizado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3°, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me dirijo a ustedes para reiterar mi solicitud de información pública. En el ejercicio de mi derecho a la información y como ciudadano de la Alcaldía Álvaro Obregón, he observado la presencia de pequeños espectaculares con la imagen del Alcalde y de trabajadores de la Alcaldía en varios puntos de la demarcación, incluyendo la Avenida Las Águilas, la Colonia Florida, Guadalupe Inn y, de manera particular, en el Parque de la Bombilla, entre muchos otros. Además, se ha localizado un espectacular de mayor tamaño en la Avenida Insurgentes, en la esquina con Barranca del Muerto, que antes delimitaba la alcaldía de la Benito Juárez. Estos hallazgos refuerzan la necesidad de obtener la información previamente solicitada para asegurar la transparencia y rendición de cuentas en el uso de recursos públicos. Por lo tanto, de la manera más atenta y respetuosa, solicito nuevamente la siguiente información relacionada con la contratación de los servicios relacionados: 1. Proveedor del servicio: Se solicita el nombre o razón social de la(s) empresa(s) o persona(s) moral(es) que actualmente provee(n) o proveyeron el servicio de desarrollo, implementación y/o mantenimiento de los espectaculares referidos con anterioridad, en la Alcaldía Álvaro Obregón. 2. Costo del servicio: Se requiere el monto total o desglosado del costo de contratación del servicio, incluyendo todas las fases (desarrollo, implementación, mantenimiento, licencias, etc.) y la moneda en que se realizó el pago. Favor de especificar si el costo es único o recurrente (ej. mensual, anual). 3.

Proceso de competencia (licitación/concurso): Se pide la información detallada sobre el alcance proceso de selección o contratación para la adquisición de este servicio. Específicamente, el alcance de los servicios, el tipo de procedimiento (licitación pública, invitación restringida, adjudicación directa, etc.); la(s) fecha(s) de publicación de la convocatoria o invitación; el nombre o razón social de todas las empresas que participaron o presentaron propuestas; y la fecha de la resolución o fallo del proceso de contratación, así como los entregables de entrega-recepción del servicio. 4. Fecha de contratación y/o implementación: Se solicita la fecha exacta en que se formalizó el contrato con el proveedor seleccionado y/o la fecha en que se le terminó contrato de colocación. 5. Número de espectaculares colocados Se solicita, de igual manera, información referente a la ubicación y cantidad de imágenes que sustituyeron a las anteriores 6. Razón por la cual fueron sustituidos los espectaculares Se requiere conocer la justificación técnica por la cual se sustituyen las imágenes que contaban con una finalidad (teléfonos para nuestra seguridad) por unos con la fotografía de los funcionarios (independientemente de que tienen los teléfonos, pero mucho más pequeños Agradezco de antemano su atención y colaboración en el cumplimiento de mi derecho de acceso a la información pública. Favor de enviar la información solicitada preferentemente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o al correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones." (Sic)

Formato para recibir la información solicitada: Medio electrónico aportado por el solicitante

Con fundamento en los artículos 6 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 7° apartado D de la Constitución de la Ciudad de México, artículos 3, 8, 11, 13, 14, 21, 22 y 24 fracciones I y II, 208, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón favorece el principio de máxima publicidad, proporcionando la información que se tiene en sus archivos, excluyendo solamente aquella que se clasifique como reservada, por lo que de conformidad con las funciones que se tienen dispuestas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón vigente y con base a la respuesta emitida por el Lic. Iván Antonio Mujica Olvera, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales, se envía copia del oficio número CDMX/AÁO/DGAYF/DRMAySG/1393/2025 de fecha 20 de agosto del presente año, a través del cual remite la atención a la solicitud de mérito.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto obligado anexó el oficio **CDMX/AÁO/DGAYF/DRMAySG/1393/2025**, de veinte de agosto, suscrito por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio AÁO/CUTyPD/1209/2025, que hace referencia a la solicitud de información pública 092073825001713, mediante la cual se requiere la siguiente información pública:

"Atención: Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México. Presente. Por este medio, y con fundamento en el derecho de acceso a la información, el cual está garantizado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3°, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me dirijo a ustedes para reiterar mi solicitud de información pública. En el ejercicio de mi derecho a la información y como ciudadano de la Alcaldía Álvaro Obregón, he observado la presencia de pequeños espectaculares con la imagen del Alcalde y de trabajadores de la Alcaldía en varios puntos de la demarcación, incluyendo la Avenida Las Águilas, la Colonia Florida, Guadalupe Inn y, de manera particular, en el Parque de la Bombilla, entre muchos otros. Además, se ha localizado un espectacular de mayor tamaño en la Avenida Insurgentes, en la esquina con Barranca del Muerto, que antes delimitaba la alcaldía de la Benito Juárez. Estos hallazgos refuerzan la necesidad de obtener la información previamente solicitada para asegurar la transparencia y rendición de cuentas en el uso de recursos públicos. Por lo tanto, de la manera más atenta y respetuosa, solicito nuevamente la siguiente información relacionada con la contratación de los servicios relacionados: 1. Proveedor del servicio: Se solicita el nombre o razón social de la(s) empresa(s) o persona(s) moral(es) que actualmente provee(n) o proveyeron el servicio de desarrollo, implementación y/o mantenimiento de los espectaculares referidos con anterioridad, en la Alcaldía Álvaro Obregón. 2. Costo del servicio: Se requiere el monto total o desglosado del costo de contratación del servicio, incluyendo todas las fases (desarrollo, implementación, mantenimiento, licencias, etc.) y la moneda en que se realizó el pago. Favor de especificar si el costo es único o recurrente (ej. mensual, anual). 3. Proceso de competencia (licitación/concurso): Se pide la información detallada sobre el alcance proceso de selección o contratación para la adquisición de este servicio. Específicamente, el alcance de los servicios, el tipo de procedimiento (licitación pública, invitación restringida, adjudicación directa, etc.); la(s) fecha(s) de publicación de la convocatoria o invitación; el nombre o razón social de todas las empresas que participaron o presentaron propuestas; y la fecha de la resolución o fallo

del proceso de contratación, así como los entregables de entrega-recepción del servicio. 4. Fecha de contratación y/o implementación: Se solicita la fecha exacta en que se formalizó el contrato con el proveedor seleccionado y/o la fecha en que se le terminó contrato de colocación. 5. Número de espectaculares colocados Se solicita, de igual manera, información referente a la ubicación y cantidad de imágenes que sustituyeron a las anteriores 6. Razón por la cual fueron sustituidos los espectaculares Se requiere conocer la justificación técnica por la cual se sustituyen las imágenes que contaban con una finalidad (teléfonos para nuestra seguridad) por unos con la fotografía de los funcionarios (independientemente de que tienen los teléfonos, pero mucho más pequeños Agradezco de antemano su atención y colaboración en el cumplimiento de mi derecho de acceso a la información pública. Favor de enviar la información solicitada preferentemente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o al correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones." (Sic)

Formato para recibir la información solicitada: Medio electrónico aportado por el solicitante

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracción XXV, 7, 10, 11, 193, 208, 219 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se atiende la solicitud de información pública en las atribuciones encomendadas a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales, en los siguientes términos.

Con la finalidad de brindar la debida atención a la solicitud de información pública con folio, 092073825001713 y de conformidad con las atribuciones que se tienen dispuestas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón vigente, se realizó una búsqueda razonable, exhaustiva y pormenorizada en los archivos y los expedientes físicos y electrónicos que detenta esta Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales y sus unidades administrativas adscritas, identificándose la siguiente información:

1. Proveedor del servicio:

Respuesta: El Nombre del Proveedor del Servicio es la persona física: Claudio Arnulfo Aviña Sosa.

2. Costo del servicio:

Respuesta: El Monto por concepto de "Impresión Gran Formato Lona Mesh 1,200 DPI" es de \$483,600.00 (Cuatrocientos ochenta y tres mil, seis cientos pesos 00/100 M.N.).

3. Proceso de competencia (licitación/concurso):

Respuesta: Invitación Restringida, a cuando menos 3 proveedores.

4. Fecha de contratación y/o implementación:

Respuesta: Fecha de Contrato: 4 de junio de 2025.

5. Número de espectaculares colocados se solicita, de igual manera, información referente a la ubicación:

Respuesta: Esta área desconoce la ubicación de espectaculares colocados, no obstante, atendiendo al principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que de acuerdo con la partida "57" del contrato CAPS/25-06/002, se imprimieron 62 lonas con difusión a la ciudadanía para que conozcan todas las acciones, programa, eventos y resultados que desarrolla la alcaldía.

6. Razón por la cual fueron sustituidos los espectaculares:

Respuesta: Esta área desconoce la ubicación de espectaculares colocados, no obstante, atendiendo al principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que de acuerdo con la partida "57" del contrato CAPS/25-06/002, se imprimieron 62 lonas con difusión a la ciudadanía para que conozcan todas las acciones, programa, eventos y resultados que desarrolla la alcaldía.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El tres de septiembre, la parte recurrente, a través del correo electrónico de este Instituto, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

CORREO ELECTRONICO. - En seguimiento a su comunicación, y una vez analizada la documentación y las respuestas proporcionadas para las solicitudes con folios 092073825001631 y 092073825001713, me permito expresar mi inconformidad con los términos de su respuesta, la cual considero evasiva e inconsistente con el principio de máxima publicidad y las obligaciones de transparencia que rigen a los sujetos obligados. Respecto a la solicitud con folio 092073825001713 (Espectaculares): Su respuesta genera aún más dudas e inconsistencias. En primer lugar, es improcedente que un área de la Alcaldía "desconozca la ubicación de espectaculares colocados", ya que la compra y colocación de cualquier material de difusión debe estar debidamente documentada y justificada en su ubicación, como parte del ejercicio de los recursos públicos. La falta de este registro constituye una negligencia en el manejo de los bienes y servicios.

[Sic.]

En ese tenor, el parte recurrente anexo al presente medio de impugnación un escrito libre, mediante el cual señaló lo siguiente:

Atención: Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.
Presente.

En seguimiento a su comunicación, y una vez analizada la documentación y las respuestas proporcionadas para las solicitudes con folios 092073825001631 y 092073825001713, me permito expresar mi inconformidad con los términos de su respuesta, la cual considero evasiva e inconsistente con el principio de máxima publicidad y las obligaciones de transparencia que rigen a los sujetos obligados.

Respecto a la solicitud con folio 092073825001631 (Dalia, Asistente Virtual):

La respuesta de que "no se identificó ninguna información y/o documentación relacionada" con la existencia de la "Dalia, Asistente Virtual" no es aceptable. Como autoridad, están obligados a documentar todos sus actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La existencia de un servicio visible y en operación como el "Asistente Virtual" genera la presunción de que existe un contrato, un proveedor y un costo asociado, información que debe ser de dominio público. La falta de un registro constituye, en el mejor de los casos, una grave inconsistencia administrativa y, en el peor, una posible falta por el incumplimiento de la obligación de documentar.

Respecto a la solicitud con folio 092073825001713 (Espectaculares):

Su respuesta genera aún más dudas e inconsistencias. En primer lugar, es improcedente que un área de la Alcaldía "desconozca la ubicación de espectaculares colocados", ya que la compra y colocación de cualquier material de difusión debe estar debidamente documentada y justificada en su ubicación, como parte del ejercicio de los recursos públicos. La falta de este registro constituye una negligencia en el manejo de los bienes y servicios.

En segundo lugar, se me informa sobre la adquisición de "62 lonas con difusión" bajo el contrato CAPS/25-06/002. Esta información no coincide con mis observaciones en campo, ya que los materiales a los que me refiero, ubicados en la Avenida Las Águilas, Colonia Florida, Guadalupe Inn, el Parque de la Bombilla y Avenida Insurgentes, no son de material tipo "lona mesh" sino de un material autoadherible, distinto al que usted menciona. La discrepancia en el material, la cantidad y la falta de una ubicación precisa me llevan a concluir que la información proporcionada no es la fidedigna que se me debe entregar.

Por lo expuesto, reitero mi exigencia de que se me proporcione la información veraz y completa. En caso de no recibir una respuesta satisfactoria, me veré en la obligación de interponer un recurso de revisión ante el INFOCDMX, así como una denuncia ante la Contraloría General de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de dar parte a los medios de comunicación.

Exijo una respuesta puntual y formal a las inconsistencias aquí señaladas.

[Sic.]

IV. Admisión. El diez de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, y 237, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintidós de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio Asunto: Manifestaciones y alegatos, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. Hechos controvertidos. La persona recurrente centra su inconformidad en la imposibilidad de que el "área desconozca la ubicación de espectaculares colocados", sosteniendo que "debería estar debidamente documentada y justificada la ubicación" y que su ausencia "constituye negligencia".

Esa afirmación introduce juicios de valor ajenos al objeto del recurso de revisión en materia de acceso a la información, cuyo fin es verificar si la respuesta se emitió conforme a derecho y con base en los documentos que obran en poder del sujeto obligado; esto, a la luz de la solicitud y la respuesta entregada, permite concluir que el motivo del agravio es la falta de trámite a una solicitud, hipótesis prevista por el artículo

234, fracción X3, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Estimar otra cosa implicaría el desbordamiento de la Litis, pues acorde al artículo 127, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia conforme a lo dispuesto en el numeral 10, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el recurso de revisión no es posible anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos, con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

SEGUNDO. Búsqueda exhaustiva de la información. De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, corresponde a las Unidades de Transparencia remitir las solicitudes a todas las áreas internas que, por sus competencias, pudieran generar la información requerida. Este procedimiento asegura una búsqueda exhaustiva y razonable, evitando omisiones y garantizando el acceso efectivo a la información pública.

El análisis del Manual de Organización en la Alcaldía Álvaro Obregón permitió identificar que la Dirección General de Administración y Finanzas cuenta con atribuciones expresas para autorizar, previo acuerdo con la Persona titular de la Alcaldía, la adquisición de bienes, contratación de servicios que corresponden a la Alcaldía, conforme al artículo 21, fracciones I, X y XI, del referido Manual, mismo que en obvia repetición innecesarias se tiene como si a la letra se insertase. Por lo tanto, corresponde a esta dirección conocer sobre la contratación de servicios o adquisición de bienes que alude la persona solicitante, en caso de que ello fuera así.

En consecuencia, la identificación precisa del área responsable y el hecho de que esta llevó a cabo la búsqueda de la información en sus archivos permite asegurar que la solicitud de acceso a la información se atendió conforme al procedimiento de búsqueda previsto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los principios de exhaustividad y razonabilidad.

TERCERO. Legalidad de la respuesta. La persona recurrente afirma que resulta improcedente que un área de la Alcaldía "desconozca la ubicación de espectaculares colocados", argumentando que la contratación de cualquier material de difusión debe incluir el registro de su ubicación, y que la falta de este documento constituye una negligencia en el manejo de los bienes y servicios.

Al respecto, es importante destacar que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar.

Dicho esto, los sujetos obligados de acuerdo con los artículos 3 y 2197, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, únicamente tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.

En ese sentido, la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales (DRM) dio respuesta puntual a cada inciso del requerimiento inicial, entregando la información que sí obra en sus expedientes: nombre del proveedor, monto contratado, procedimiento de invitación restringida, fecha del contrato y número de lonas impresas conforme a la partida "57" del contrato CAPS/25-06/002.

De igual forma, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, informando con veracidad que no cuenta con documentos que refieran específicamente la ubicación de los espectaculares ni con registros sobre la "razón de sustitución" de las imágenes.

Esta actuación es conforme a derecho, pues cumple con el principio de máxima publicidad en lo que sí obra en poder del sujeto obligado, y con el principio de certeza al transparentar que no existen registros adicionales. Pretender lo contrario implicaría obligar al sujeto obligado a crear información inexistente o a atribuirse competencias ajenas al ámbito material de la DRM, lo cual contraviene la normativa aplicable.

En consecuencia, la respuesta otorgada es legal, válida y suficiente, ya que se circunscribió a los documentos efectivamente disponibles en los archivos del área competente.

En virtud de lo anterior, los señalamientos de la persona recurrente, en tanto se basan en apreciaciones subjetivas de supuesta "negligencia", resultan inoperantes dentro del procedimiento de revisión en materia de acceso a la información, dado que el órgano garante únicamente puede valorar la legalidad de la respuesta, no pronunciarse sobre eventuales responsabilidades administrativas, las cuales deben ventilarse en las instancias específicas correspondientes.

En atención a los argumentos planteados, se estima que la respuesta no violentó el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente, sino por el contrario, en todo momento se buscó garantizar el derecho de acceso a información pública, proporcionando la información con la que cuenta este sujeto obligado respecto la información de interés del particular, ello en virtud de que este sujeto obligado no se encuentra obligada a generar información para dar cumplimiento a los requerimientos del solicitante, sino que únicamente se tiene la obligación de entregar la información que obre en sus archivos.

En consecuencia, no puede sostenerse que se haya vulnerado su derecho de acceso a la información, ya que éste fue garantizado al realizar la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información de su interés en los archivos institucionales; pretender lo contrario implicaría exigir a este sujeto obligado generación de información adicional a la que obra en sus registros, lo cual contravendría lo dispuesto en los artículos 3 y 219 de la Ley de Transparencia, que establecen que sólo existe la obligación de proporcionar aquella información con que efectivamente se cuenta.

De lo anterior, resulta evidente que el recurrente no ataca la respuesta en el fondo, sino que se trata de meras percepciones personales, genéricas, ambiguas e imprecisas, que nada tienen que ver con la Litis, es decir deja en estado de indefensión a este sujeto obligado, en virtud de manifestar que la respuesta no corresponde a lo requerido originalmente y que debe existir información de un contrato o adquisición de su interés, lo que deriva en un agravio inoperante, robustece lo anterior la siguiente contradicción de tesis:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán. Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del

veintiocho de octubre de dos mil nueve. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

Con base en ello, se advierte que la respuesta brindada no vulneró el derecho de acceso a la información pública, ya que el sujeto obligado señaló la búsqueda exhaustiva, suficiente y minuciosa de la información requerida, por lo que el considerar lo contrario no puede desvirtuar la validez de la respuesta oficial ni ser considerado como omisión, puesto que se garantizó de manera plena y efectiva el derecho solicitado, sin que se hubiera restringido, negado o limitado el derecho acceso a información pública.

En efecto, el recurrente plantea afirmaciones subjetivas respecto de hechos no acreditados, pues presume que debería obrar un contrato o adquisición sobre la información que requiere sin aportar elemento probatorio alguno.

En atención a los argumentos planteados, se estima que la respuesta no violentó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, sino por el contrario, en todo momento se buscó garantizar el derecho del peticionario, por lo que no transgrede ninguna de las disposiciones que enuncia la Ley de la materia.

Derivado de lo anterior, se hace patente la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, sin que exista ocultamiento de información ni violación procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, en atención al principio de congruencia previsto por el artículo 127, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia conforme a lo dispuesto en el numeral 109, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se solicita ese Órgano Garante que la resolución correspondiente se emita conforme a la litis propuesta, es decir, que al resolverse la controversia se atienda a lo efectivamente planteado por el recurrente.**

PRUEBAS

1.- Las documentales públicas. Contenidas en el expediente electrónico generado por la Plataforma Nacional de Transparencia con motivo de la solicitud de acceso a la información y el recurso de revisión.

2.- La presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca a la Alcaldía Álvaro Obregón.

3.- La instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a este H. Instituto:

PETITORIOS

PRIMERO. - Tener por presentados en tiempo y forma, los presentes alegatos, conforme lo previsto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, se confirme la respuesta otorgada a la solicitud de información, conforme a lo previsto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Cierre. El tres de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, por lo

que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el tres de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, al séptimo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 248⁴ de la Ley de Transparencia, esto es, cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Lo anterior es así, toda vez que, la persona recurrente al interponer su recurso de revisión señaló como parte de su inconformidad lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

⁴ **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

*“En segundo lugar, se me informa sobre la adquisición de “62 lonas con difusión” bajo el contrato CAPS/25-06/002. **Esta información no coincide con mis observaciones en campo**, ya que los materiales a los que me refiero, ubicados en la Avenida Las Águilas, Colonia Florida, Guadalupe Inn, el Parque de la Bombilla y Avenida Insurgentes, no son de material tipo “lona mesh” sino de un material autoadherible, distinto al que usted menciona. **La discrepancia en el material, la cantidad y la falta de una ubicación precisa me llevan a concluir que la información proporcionada no es la fidedigna que se me debe entregar.***

***Por lo expuesto, reitero mi exigencia de que se me proporcione la información veraz y completa.** En caso de no recibir una respuesta satisfactoria, me veré en la obligación de interponer un recurso de revisión ante el INFOCDMX, así como una denuncia ante la Contraloría General de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de dar parte a los medios de comunicación. Exijo una respuesta puntual y formal a las inconsistencias aquí señaladas”
[Sic.]*

Expuesto lo anterior, debe precisarse que el derecho de acceso a la información tiene por objeto obtener la información documental en posesión de los Sujetos Obligados, quienes actúan bajo los principios de veracidad y buena fe.

En este sentido, se debe hacer énfasis en que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de **solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la**

obligación de generar, lo anterior de conformidad con los artículos 3⁵ y 219⁶ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurrán aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

⁵ “Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁷. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁸. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción V de la Ley de Transparencia **únicamente por lo que hace al elemento que impugna la veracidad.**

⁷ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁸ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

En este sentido, y toda vez que esta Ponencia no advirtió la actualización de alguna otra causal de improcedencia, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092073825001713**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁹, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
En el ejercicio de mi derecho a la información y como ciudadano de la Alcaldía Álvaro Obregón,	El Sujeto Obligado, a través del Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales, le informó	

⁹ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

he observado la presencia de pequeños espectaculares con la imagen del Alcalde y de trabajadores de la Alcaldía en varios puntos de la demarcación, incluyendo la Avenida Las Águilas, la Colonia Florida, Guadalupe Inn y, de manera particular, en el Parque de la Bombilla, entre muchos otros. Además, se ha localizado un espectacular de mayor tamaño en la Avenida Insurgentes, en la esquina con Barranca del Muerto, que antes delimitaba la alcaldía de la Benito Juárez. Estos hallazgos refuerzan la necesidad de obtener la información previamente solicitada para asegurar la transparencia y rendición de cuentas en el uso de recursos públicos. Por lo tanto, de la manera más atenta y respetuosa, solicito nuevamente la siguiente información relacionada con la contratación de los servicios relacionados:	a la persona solicitante lo siguiente:	
1. Proveedor del servicio: Se solicita el nombre o razón social de la(s) empresa(s) o persona(s) moral(es) que actualmente provee(n) o proveyeron el servicio de desarrollo, implementación y/o mantenimiento de los espectaculares referidos con anterioridad, en la Alcaldía Álvaro Obregón.	El Nombre del Proveedor del Servicio es la persona física: Claudio Arnulfo Aviña Sosa.	La persona recurrente no formuló agravio

2. Costo del servicio: Se requiere el monto total o desglosado del costo de contratación del servicio, incluyendo todas las fases (desarrollo, implementación, mantenimiento, licencias, etc.) y la moneda en que se realizó el pago. Favor de especificar si el costo es único o recurrente (ej. mensual, anual).	El Monto por concepto de "Impresión Gran Formato Lona Mesh 1,200 DPI" es de \$483,600.00 (Cuatrocientos ochenta y tres mil, seis cientos pesos 00/100 M.N.).	La persona recurrente no formuló agravio
3. Proceso de competencia (licitación/concurso): Se pide la información detallada sobre el alcance proceso de selección o contratación para la adquisición de este servicio. Específicamente, el alcance de los servicios, el tipo de procedimiento (licitación pública, invitación restringida, adjudicación directa, etc.); la(s) fecha(s) de publicación de la convocatoria o invitación; el nombre o razón social de todas las empresas que participaron o presentaron propuestas; y la fecha de la resolución o fallo del proceso de contratación, así como los entregables de entrega-recepción del servicio	Invitación Restringida, a cuando menos 3 proveedores.	La persona recurrente no formuló agravio
4. Fecha de contratación y/o implementación: Se solicita la fecha exacta en que se formalizó el contrato con el proveedor seleccionado y/o la fecha en que se termino el contrato de colocación.	Fecha de Contrato: 4 de junio de 2025.	La persona recurrente no formuló agravio
5. Número de espectaculares colocados Se	Esta área desconoce la ubicación de espectaculares colocados, no	

solicita, de igual manera, información referente a la ubicación y cantidad de imágenes que sustituyeron a las anteriores	obstante, atendiendo al principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que de acuerdo con la partida "57" del contrato CAPS/25-06/002, se imprimieron 62 lonas con difusión a la ciudadanía para que conozcan todas las acciones, programa, eventos y resultados que desarrolla la alcaldía.	La entrega de información incompleta.
6. Razón por la cual fueron sustituidos los espectaculares Se requiere conocer la justificación técnica por la cual se sustituyen las imágenes que contaban con una finalidad (teléfonos para nuestra seguridad) por unos con la fotografía de los funcionarios (independientemente de que tienen los teléfonos, pero mucho más pequeños	Esta área desconoce la ubicación de espectaculares colocados, no obstante, atendiendo al principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que de acuerdo con la partida "57" del contrato CAPS/25-06/002, se imprimieron 62 lonas con difusión a la ciudadanía para que conozcan todas las acciones, programa, eventos y resultados que desarrolla la alcaldía.	La persona recurrente no formuló agravio

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta que le fue entregada respecto a sus requerimientos [1], [2], [3], [4], [6], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”¹⁰, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información incompleta.

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

¹⁰ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en

el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento,

con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante respecto a su requerimiento **[5]** consiste en que el Sujeto Obligado, le informe el número de espectaculares colocados, así como, la ubicación y cantidad de imágenes que sustituyeron a las anteriores.

Al respecto, cabe señalar que el Sujeto Obligado, le informó a través de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales que desconoce la ubicación de espectaculares colocados, no obstante, le informó a la persona solicitante que de acuerdo con la partida "57" del contrato CAPS/25-06/002, **se imprimieron 62 lonas con difusión a la ciudadanía para que conozcan todas las acciones, programa, eventos y resultados que desarrolla la alcaldía.**

En este contexto se advierte, que el Sujeto Obligado atendió de manera parcial el requerimiento **[5]** de la persona solicitante, ya que solo le informó el número de lonas (espectaculares) **62** impresas, no así las ubicaciones en donde fueron instaladas las mismas.

En ese tenor, y toda vez que de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales informó no contar con la información relacionada con la instalación de las 62 lonas que fueron impresas, esta Ponencia realizó la consulta al **Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón**¹¹, con la finalidad de conocer si existen otras áreas dentro del Sujeto Obligado con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante:

**Manual Administrativo
Alcaldía Obregón**

Puesto: Coordinación de Comunicación Social

- Elaborar un Programa Anual de Comunicación Social con base en lo establecido en la Ley General de Comunicación Social y demás ordenamientos aplicables;
- Establecer estrategias de comunicación social para la difusión planificada de las actividades, programas y servicios institucionales en medios de comunicación masiva y redes sociales;
- Promover periódicamente campañas integrales de difusión e información sobre retos y desafíos, acuerdos y compromisos, acciones y programas, eventos y servicios, logros y resultados del Gobierno de la Alcaldía;
- Verificar y aprobar el uso adecuado de la imagen institucional por parte de todas las áreas de la Alcaldía, al difundir sus propias actividades, así como en sus eventos;
- Organizar los contenidos audiovisuales referentes a actividades, acciones, firma de acuerdos y convenios con otras instituciones, audiencias públicas y giras de trabajo de los servidores públicos en la demarcación territorial que se encuentran integrados en las redes sociales de la Alcaldía con textos y fotografías de los hechos más relevantes;
- Establecer una relación adecuada con sus habitantes y los medios de comunicación para mantener informada a la ciudadanía sobre las actividades de la Alcaldía
- Observar en el ejercicio del gasto público en materia de Comunicación Social los siguientes principios rectores:
 - a. La eficacia, en uso de los recursos públicos;
 - b. La eficiencia, de los recursos públicos destinados a la contratación o gasto de Comunicación Social;
 - c. La economía y racionalidad presupuestaria, que comprende la administración prudente de los recursos destinados a la Comunicación Social;

¹¹ Consultable en: <http://transparencia.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/images/pdf/MA-IZC-23-443F7BAF%20ACTUALIZADO.pdf>

d. La transparencia y máxima publicidad, garantizándose el acceso a toda información relacionada con la contratación y manejo de recursos públicos destinados a la Comunicación Social de los Entes Públicos, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y otras disposiciones jurídicas aplicables;

e. La honradez, que comprende el manejo de recursos públicos conforme a las leyes y otras disposiciones jurídicas aplicables, que justifique la contratación, sujetándose a criterios de calidad cumpliendo los propósitos de la Comunicación Social;

f. La objetividad e imparcialidad, que implica que la Comunicación Social en los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos;

g. La institucionalidad, en virtud de sus fines informativos, educativos o de orientación social;

h. La necesidad, de comunicar los asuntos públicos a la sociedad para su información y/o atención;

i. La congruencia, entre el contenido del mensaje, el objetivo de comunicación y la población objetivo, y

j. La veracidad de la información que se difunde.

Adicionalmente, deberá atender al respeto a la libertad de expresión y al fomento del acceso ciudadano a la información; y debe contribuir a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, respetará la diversidad social y cultural de la Nación; y

- Colaborar en el cumplimiento a las obligaciones que la Ley General de Comunicación Social le imponen a la Alcaldía.

Puesto: Líder Coordinador de Proyectos de Diseño y Audiovisuales.

- Apoyar en la construcción de mensajes de la índole de la comunicación visual, en dos especializaciones: diseño gráfico y diseño web, apoyando como medio de comunicación actual, mediante las Redes sociales Gubernamentales de la Alcaldía.
- Evaluar el aprovechamiento de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) siendo este un recurso favorable.
- Dar al ciudadano el libre acceso y vinculación directa con la información, creando códigos de lenguaje visual, conceptual y audiovisual con la finalidad de una óptima interacción, manteniendo homogéneos los lineamientos de imagen para garantizar su correcta reproducción y lectura.
- Diseñar la identidad gráfica de la Alcaldía y preservar los lineamientos de dicha identidad gráfica mediante la aplicación constante de sus criterios de utilización.

De la normativa antes expuesta, se desprende lo siguiente:

- La **Coordinación de Comunicación Social**, establece estrategias de comunicación social en medios de comunicación masiva y redes sociales; asimismo organiza los contenidos audiovisuales en la demarcación territorial que se encuentran integrados en las redes sociales de la Alcaldía con textos y fotografías de los hechos más relevantes.
- El **Líder Coordinador de Proyectos de Diseño y Audiovisuales**, diseña la identidad gráfica de la Alcaldía y preserva los lineamientos de dicha identidad gráfica mediante la aplicación constante de sus criterios de utilización.

En ese tenor, dichas áreas son responsables de planear, ejecutar y supervisar las estrategias de comunicación social, campañas de difusión y uso de la imagen institucional, así como de diseñar y preservar la identidad gráfica de la demarcación. Estas funciones implican necesariamente conocer, coordinar y controlar los materiales de difusión utilizados.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado, deberá turnar la solicitud de información a la **Coordinación de Comunicación Social y al Líder Coordinador de Proyectos de Diseño y Audiovisuales**, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien respecto del requerimiento **[5]** de la persona solicitante.

Consecuentemente, por todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹²

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹³

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de transparencia deberá turnar la solicitud a la totalidad de las áreas con competencia para atender el requerimiento de la persona solicitante, entre las que no podrán faltar la Coordinación de Comunicación Social y al Líder Coordinador de Proyectos de Diseño y Audiovisuales, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien respecto del requerimiento [5] de la persona solicitante.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

¹³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE el elemento que impugna la veracidad** del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida la Alcaldía Álvaro Obregón en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2813/2025.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.